

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- Se modifica el régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal..... 06
- Se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.....06

JURISPRUDENCIA

- Alcance del procedimiento de reintegro de subvenciones por incumplimiento..... 07

AL DÍA CIVIL

LEGISLACIÓN

- Se modifican las Leyes Civiles Aragonesas en materia de custodia..... 08

JURISPRUDENCIA

- Un crédito reconocido por sentencia firme tiene preferencia frente a una anotación registral de embargo preventivo de fecha posterior..... 09

AL DÍA FISCAL

LEGISLACIÓN

- Se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes..... 10

JURISPRUDENCIA

- Cuantificación de la base imponible del IVA de una prestación de servicios, entre partes no vinculadas, cuya contraprestación se pacta en especie..... 11

AL DÍA LABORAL

LEGISLACIÓN

- Se modifican los criterios que deben seguir las Mutuas en la gestión de los servicios de tesorería contratados con entidades financieras..... 12
- Se publica el Convenio entre la Seguridad del Estado, la Policía y la TGSS para la persecución del fraude y la delincuencia económica en el ámbito de la Seguridad Social..... 12

AL DÍA MERCANTIL

LEGISLACIÓN

- Se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación..... 13

JURISPRUDENCIA

- Legitimación en las reclamaciones realizadas por empresas contra las compañías aéreas por cancelación de vuelo..... 13

AL DÍA PENAL

LEGISLACIÓN

- La UE crea una base de datos para la identificación de ciudadanos no comunitarios condenados en los estados miembros..... 14

JURISPRUDENCIA

- Las diferencias de naturaleza entre los delitos de robo y hurto a efectos de multirreincidencia..... 15

AL DÍA PROCESAL

JURISPRUDENCIA

- Compatibilidad entre el delito continuado de estafa y la figura agravada del artículo 250.1.5º del Código Penal..... 16

AL DÍA SOCIAL

JURISPRUDENCIA

- La falta de liquidez en un despido objetivo por causas económicas no justifica la puesta a disposición de la indemnización en un momento posterior a la fecha del cese..... 16

SUBVENCIONES

ESTATALES

- Se conceden subvenciones a programas plurirregionales de formación dirigidos a los profesionales del medio rural..... 17
- Se publican las subvenciones al Consejo de la Abogacía Española y al Consejo de Procuradores en materia de asistencia jurídica gratuita para 2019..... 17
- Se regula el programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pymes..... 17
- Se conceden subvenciones a instituciones asistenciales que prestan ayuda a los españoles detenidos en cárceles extranjeras..... 17

AUTONÓMICAS

- Se convocan subvenciones para el alquiler de viviendas en la comunidad de Madrid para 2019..... 17



¡ATENCIÓN!

**SE MODIFICA EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL.
MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO. PÁGS. 6.**

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE MODIFICA EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

Real Decreto 311/2019, de 26 de abril, por el que se modifican los anexos II.2 y V.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2019)

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, estableció en su artículo 18.Dos que se podrá autorizar **un incremento adicional del 0,2 por ciento de la masa salarial** para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones.

Para las carreras judicial y fiscal, la dotación de este fondo ha sido cuantificada por el Ministerio de Hacienda en **1.320.000 euros**, siendo notificada al Ministerio de Justicia por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda el día 19 de diciembre de 2018.

El marco y estructura retributiva de ambas carreras está establecido por la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. **El complemento de destino** se regula en los artículos 5 –para la carrera judicial– y 13 –para la carrera fiscal– de esta Ley, concretándose, respectivamente, en los Anexos II.2 y V.2 de la misma las cuantías que corresponden a cada carrera y puesto concreto. Asimismo, la disposición final primera de esta ley prevé que la cuantificación de las retribuciones contenida en los anexos de la misma podrá ser actualizada y modificada por el Gobierno mediante real decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

Oídas las asociaciones profesionales representativas de

las carreras judicial y fiscal, se ha acordado destinar el referido fondo del 0,2% de la masa salarial a la mejora del complemento de destino de los puestos de aquéllas clasificados en los Grupos de población 5, por ser los que tienen retribuciones más bajas.

SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos. (BOE núm. 113, de 11 de mayo de 2019)

El Centro de Estudios Jurídicos es un **organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Justicia**, con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines.

Tiene como función principal la **organización de cursos selectivos y la formación de los miembros de la Carrera Fiscal, de los cuerpos de la Administración de Justicia y del Cuerpo de Abogados del Estado**, así como la formación especializada en la función de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En los años transcurridos desde la publicación del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos, se ha puesto de manifiesto la **necesidad de revisar la estructura organizativa del Centro de Estudios Jurídicos** de forma que responda de una manera más eficaz y óptima a las necesidades que presenta un centro de estudios encargado de la formación de cuerpos con una alta formación especializada. El alcance de estas modificaciones exige la aprobación de un nuevo Estatuto que derogue el anterior, y ello con la finalidad de modernizar las funciones y actividades del Centro de Estudios Jurídicos dentro del proceso de reforma global de la Administración de Justicia.

Asimismo, el nuevo Estatuto busca dar cumplimiento tanto las exigencias de adaptación a las prescripciones

de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para lo que su disposición adicional cuarta concede un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, como a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de esta manera adecuarlo a los principios contenidos en dicha norma. Así, cabe subrayar que atiende al principio de necesidad y eficacia al responder a un objetivo de interés general, como es el de **fortalecer la estructura del organismo encargado de la formación de los miembros de la Carrera Fiscal y del resto de cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia**; cumple con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y con el de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener un marco normativo estable, predecible, integrado y claro. Da respuesta al **principio de transparencia**, por cuanto que refuerza los mecanismos de participación de los diversos colectivos en las previsiones formativas del organismo (significativamente a través de la Comisión Pedagógica) y finalmente, la organización que se plantea en esta norma es eficiente en el uso de los recursos públicos.

El presente real decreto tiene como objetivo potenciar la **eficacia en la toma de decisiones estratégicas en materia de formación**, adaptar parte del contenido del Estatuto a las exigencias de aprendizaje del siglo XXI y actualizar las referencias normativas y las denominaciones de los cuerpos del sector justicia.

El nuevo Estatuto aborda estas cuestiones a través de medidas en el ámbito de la estructura organizativa, mediante la creación de dos órganos sin coste adicional, la reducción de estructuras cuya excesiva composición ha contribuido a una rigidez no deseada y finalmente, a través de la modificación de las distintas denominaciones presentes en el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.

La **eficacia en la toma de decisiones**, en la línea iniciada, en este sentido, por el mencionado Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, se consigue mediante la creación de la Dirección de Formación de la Carrera Fiscal y de la Comisión Pedagógica para fomentar con ello, por un lado, la participación de la Fiscalía General del Estado en la formación de los Fiscales, como demanda el GRECO para potenciar la autonomía funcional del Ministerio Fiscal, dada la singularidad presupuestaria que tiene la formación de este colectivo dentro del presupuesto del Centro de Estudios Jurídicos, así como, por otro, la presencia en el Centro de Estudios Jurídicos del colectivo asociativo de todos los cuerpos del sector justicia.

En primer lugar, la estructura actual del Centro de Estudios Jurídicos, en materia de formación, ha contado únicamente con una jefatura de estudios y con la propia

dirección del centro para planificar las actividades y los planes de estudios de formación inicial y continuada o de especialización de la carrera fiscal, del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, así como del restante personal al servicio de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su especialización para la función de policía judicial.

Esta estructura resulta claramente insuficiente, muy especialmente, en el entorno actual de alta cualificación de la formación y del aprendizaje en el siglo XXI. En este sentido, la **creación de una Dirección de Formación de la Carrera Fiscal**, encargada de la planificación y de los planes de estudios de la carrera fiscal, cobra especial significado en la actualidad y pone fin a la ausencia injustificada de la Fiscalía General del Estado en la que se denomina la «casa de los fiscales», presencia largamente reivindicada por dicha institución.

Siguiendo esa misma línea de introducir aspectos modernizadores en la estructura del Centro, se ha procedido a la **creación de la Comisión Pedagógica**, órgano colegiado de carácter asesor, formado por representantes de todos los cuerpos del sector justicia a los que el Centro de Estudios Jurídicos tiene encomendada su formación, pero también, como algo novedoso e innovador, en su composición se incluye a los representantes de las asociaciones profesionales. Este órgano pretende ser un foro de intercambio de experiencias, necesidades y propuestas en el ámbito de una formación de calidad que, sin duda, va a contribuir a promover el compromiso de todas las carreras, así como la mejora de la percepción de la calidad de la justicia.

Jurisprudencia

SUBVENCIONES

ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 21-03-2019

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido el alcance de la responsabilidad en caso de incumplimiento asumido por la subvención. Las resoluciones impugnadas, ha aplicado las previsiones legales, de tal forma que reclama de los partícipes, concretamente de la entidad ahora recurrente, el cumplimiento del compromiso asumido al suscribir el convenio de participación para el desarrollo del proyecto objeto de la subvención y ayuda.

Concretamente se reclama de la actora, la devolución de las cantidades que le correspondía recibir y el hecho de que la recurrente no haya recibido de la Coordinadora la

totalidad de las cantidades que le correspondían, y que se explicitan en la resolución de concesión de la subvención y préstamo, no es oponible frente a la Administración, que realizó el abono íntegro de las ayudas concedidas.

Como tampoco son oponibles cuestiones referidas al procedimiento inicial de reintegro seguido frente a la entidad coordinadora, solicitante de las ayudas y perceptora de la totalidad de su importe.

¡NOTA IMPORTANTE!

UN CRÉDITO RECONOCIDO POR SENTENCIA FIRME TIENE PREFERENCIA FRENTE A UNA ANOTACIÓN REGISTRAL DE EMBARGO PREVENTIVO DE FECHA POSTERIOR. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL. PÁGS. 9.



El hecho de que la entidad coordinadora del proyecto subvencionado sea, como beneficiaria, responsable ante la Administración de reintegro, a tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y 40 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no excluye que la Administración concedente pueda exigir la obligación de reintegro a sociedades participes en proporción a sus respectivas participaciones de forma solidaria.

Es decir, **la Administración podrá exigir la obligación de reintegro a cualquiera de los miembros de la agrupación beneficiaria, les sea o no imputable el incumplimiento que dio lugar a esa obligación** y la esencia de la solidaridad pasiva, podrá existir, aunque las cantidades máximas exigibles por la Administración a cada uno de los participantes en el proyecto sean distintas según la cuantía de las ayudas recibidas por cada uno.

Se concluye que la solidaridad de los miembros de una agrupación sin personalidad ante la obligación de reintegro de una subvención se presenta como un supuesto especial de solidaridad legal limitada, similar a los previstos en otras normas de nuestro ordenamiento, por ejemplo, en el artículo 80 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en relación con las deudas de una sociedad escindida; o en el artículo 42.1.b, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuanto a las obligaciones tributarias de los partícipes de entidades sin personalidad que constituyan

una unidad económica). También el propio artículo 40.2 LGS, como ya se ha señalado, recoge una responsabilidad solidaria por reintegro de carácter limitado en relación con otros sujetos distintos de los participantes de un proyecto en cooperación.

Partiendo de estos cánones hermenéuticos, el Alto Tribunal rechaza la tesis argumental que desarrolla la defensa letrada de la mercantil recurrente, respecto de que no cabe atribuir la responsabilidad de reintegro, en caso de incumplimiento, a las entidades participantes en la ejecución del proyecto subvencionado por la cantidad que les correspondía recibir por cuanto se vulneraría la jurisprudencia del Tribunal Supremo formulada en la sentencia de 27 de julio de 2015, al solo poder exigir esa obligación a la empresa coordinadora perceptora de la subvención, puesto que, como hemos expuesto, no podemos eludir que resulta aplicable la previsión normativa contenida en el artículo 40.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que enuncia explícitamente el principio de responsabilidad solidaria que rige, a los efectos del reintegro, de forma modulada, las relaciones entre la entidad coordinadora y las demás entidades partícipes de la agrupación.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70914112

AL DÍA CIVIL

Legislación

SE MODIFICAN LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS EN MATERIA DE CUSTODIA

Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia. (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019)

En esta legislatura, y en la Ponencia Especial de Estudio del Derecho Foral, se ha tratado la aplicación **del sistema de custodia compartida existente en Aragón**, habiendo sido un criterio unánime que el interés que debía regir el régimen de custodia y convivencia con los progenitores en caso de separación es, esencialmente, el interés de los y las menores.

Este principio, además, está expresamente contemplado en el **artículo 76.2 del Código del Derecho Foral**

de Aragón, en coherencia con la Ley 12/2001, de 3 de julio, de la infancia y la adolescencia de Aragón; en las Convenciones de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; en la Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo; la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley de 26/2015, de 28 de julio, y en la sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de mayo de 2000 (STC 141/2000), entre otras.

En caso de ruptura de la convivencia de los progenitores y a falta de acuerdo entre ellos sobre la custodia de sus descendientes, los tribunales deben decidir sobre el régimen de custodia, y deben hacerlo atendiendo única y exclusivamente al beneficio de los menores, al **superior interés del menor**, sin que parezca conveniente que el legislador preestablezca con carácter general o preferente lo que solo debe ser el resultado del análisis de los factores que se contienen en el apartado 2 del artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón.

Cierto que el interés del menor es un **concepto jurídico indeterminado**, pero el artículo 2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, modificado por la Ley 26/2015, ha establecido unos criterios generales que deben tenerse en cuenta para la interpretación, en cada caso, de que sea lo más beneficioso o que represente el interés del menor, de manera que el tribunal debe resolver, con el margen de discrecionalidad necesario y con arreglo a las normas de la sana crítica, lo que sea más beneficioso para los y las menores en cada asunto que le sea sometido a decisión.

Sin embargo, **en Aragón**, la Ley 2/2010, de 26 de mayo, pionera en esta materia, previó la adopción con **carácter preferente de la custodia** compartida en caso de ruptura y en el supuesto de desacuerdo de los progenitores al respecto, cuyo contenido fue incorporado al artículo 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, **lo que claramente contraviene lo deseable** según lo explicado anteriormente. Así mismo, tampoco se incluyó la dedicación anterior a los cuidados de los y las menores como un elemento de análisis a la hora de determinar el régimen de custodia, cuando sí que se ha incluido en legislaciones más novedosas que la nuestra y supone, sin ninguna duda, una garantía de cuidados en el futuro de los y las menores.

Es por todo lo anterior que se viene a presentar esta Ley de **modificación del artículo 80.2** de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, integrado en el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.

Jurisprudencia

**EMBARGO
UN CRÉDITO RECONOCIDO POR SENTENCIA FIRME
TIENE PREFERENCIA FRENTE A UNA ANOTACIÓN
REGISTRAL DE EMBARGO PREVENTIVO DE FECHA
POSTERIOR**

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 21-03-2019

En una reciente sentencia el Supremo se ha pronunciado en referencia a un crédito reconocido por una sentencia firme frente a una anotación registral de embargo preventivo de fecha posterior.

Se concluye que, conforme al sistema de concurrencia, preferencia y prelación de créditos, previsto en el Código Civil y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 44 LH y 1923.4.º CC, la preferencia singular de cobro del crédito que contempla este último precepto radica en el rango que otorga la anotación preventiva de embargo. La jurisprudencia de la sala ha precisado que dicha **anotación preventiva no da al acreedor que la obtiene preferencia de cobro respecto de los créditos anteriores y solo opera respecto de los créditos contraídos con posterioridad a la citada anotación preventiva de embargo.**

En el presente caso, no se da este presupuesto temporal para que el crédito del acreedor embargante resulte preferente, pues la primera anotación de embargo preventivo a favor de la administración concursal fue practicada el 4 de marzo de 2014, mientras que el crédito del tercerista de mejor derecho era anterior en tanto que había sido reconocido por sentencia de 1 de octubre de 2013, que devino firme el 26 de febrero de 2014; fecha anterior a la de la anotación de embargo preventivo realizado a favor de la administración concursal.

Por otra parte, se destaca la diferenciación a estos efectos entre el supuesto de concurrencia de créditos y el de concurrencia de anotaciones o de embargos. En el primero, supuesto del presente caso, la concurrencia de créditos se produce necesariamente cuando se plantea una tercería de mejor derecho, que debe ser resuelta en el marco normativo que dispensa el Código Civil sobre preferencia y prelación de créditos, a partir de lo dispuesto en el art. 1923.4.º CC. En el segundo, la mera concurrencia de anotaciones o de embargos, fuera del anterior marco de preferencia y prelación de créditos, se resuelve por la aplicación del principio de prioridad registral, de acuerdo con la regla 2.ª del art. 1927 CC.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globoeconomistjurist.com Marginal: 70913538



¡ATENCIÓN!

SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL. PÁGS. 10 y 11.

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Orden HAC/554/2019, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria. (BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2019)

Los **modelos de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de cambios en el Patrimonio neto** de las Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España (que figuran en las páginas 27 a 33 del modelo 200 y páginas 3A a 5C del modelo 220) se han actualizado para ajustarse a lo dispuesto en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Los **modelos 200 y 220 de declaración** del Impuesto se han adaptado a los nuevos preceptos normativos citados. Para una mayor información y mejora en la gestión del Impuesto se ha considerado necesario incluir un desglose

del ajuste relativo a la exención sobre dividendos y rentas derivadas de transmisión de valores entidades residentes y no residentes del artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Al igual que en ejercicios anteriores, se publican en esta orden los **formularios** previstos **para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros** (anexo III) y la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (anexo IV). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración tributaria, no sufren variación.

En relación con la cumplimentación del modelo 200 de declaración, la principal novedad para el ejercicio 2018 consiste en que **a partir del 1 de julio de 2019** el programa de ayuda PADIS del Modelo 200 ya no estará disponible y será sustituido por un **formulario de ayuda** (Sociedades web) para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018, con el objetivo de introducir mejoras en la gestión de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes.

En la disposición final primera de esta orden se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, para incluir una disposición final segunda que regule el **tratamiento de datos personales** de acuerdo con la normativa en vigor en materia de protección de datos personales.

La disposición final única del Reglamento del **Impuesto sobre Sociedades**, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para:

- Aprobar el **modelo de declaración** por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.
- Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración

consolidada de los grupos de sociedades.

- c. Establecer los **documentos o justificantes que deban acompañar** a la declaración.
- d. Aprobar el **modelo de pago fraccionado** y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.
- e. Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.
- f. Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

El artículo 21 del texto refundido de la **Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a esta. La disposición final segunda de este mismo texto refundido habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar los **modelos de declaración** de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supuestos y condiciones de presentación de los mismos por medios telemáticos.

Jurisprudencia

**IVA
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBERÁ
ATENDER AL VALOR O IMPORTE ACORDADO
ENTRE LAS PARTES COMO CONTRAPRESTACIÓN
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SIN QUE
RESULTE POSIBLE TOMAR COMO REFERENCIA
EL VALOR DE MERCADO DE DICHOS TERRENOS,
ATENDIENDO A UNA TRANSACCIÓN POSTERIOR**

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 23-04-2019.

En una reciente sentencia el Tribunal Supremo establece que la Administración tributaria deberá atender al valor o importe acordado entre las partes como contraprestación de la prestación de servicios, sin que resulte posible tomar como referencia el valor de mercado de dichos terrenos, atendiendo a una transacción posterior.

Así, resuelve la cuestión planteada consistente en determinar si la Administración tributaria, a la hora de cuantificar la base imponible del IVA de una prestación de

servicios, entre partes no vinculadas, cuya contraprestación se pacta en especie, puede tomar como referencia el valor de mercado de dichos terrenos, determinado atendiendo a una transacción posterior, en lugar del valor o importe acordado entre las partes para la prestación de servicios.

En el caso enjuiciado, a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto, la sentencia de instancia no toma como referencia el valor dado a las fincas en la escritura pública de cesión, sino que atiende a lo que estima como valor de mercado a partir de la actualización de un precio de referencia muy próximo en el tiempo que es, precisamente, el que libremente estableció aquella sociedad al transmitir la finca sólo 78 días después de adquirirla, sin que frente a ello, la parte actora haya dado razón alguna para justificar que la valoración realizada deba considerarse inadecuada o errónea.

El Alto Tribunal concluye que no es posible asumir la interpretación de la sentencia de instancia por cuanto, además de oponerse a la normativa y jurisprudencia, desconoce entre otras, las siguientes circunstancias:

En este sentido, **no resultaba posible aplicar esa regla del art. 79 de la Ley 37/1992 (Ley IVA) por la mera circunstancia de ser la versión vigente ratione temporis en el momento en el que se produjo el devengo del Impuesto**. Debe tenerse en cuenta que la norma para determinar la base imponible del impuesto a partir del valor normal de mercado en los casos en los que la contraprestación no consista en dinero, no estuvo prevista en el ámbito de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo (Sistema Común del IVA: Base imponible uniforme) hasta 2006.

En el caso que nos ocupa, la referencia para determinar el valor de mercado, ha de insistirse, improcedente, porque no viene amparado desde la perspectiva del derecho de la Unión Europea, se hizo de forma contraria a cuanto se acaba de exponer porque no se refiere al momento de la cesión sino a un momento próximo en el tiempo pero, en todo caso, posterior; y, además, tampoco se confronta con el coste específico de los servicios prestados cuya remuneración se pretende, precisamente, mediante la entrega de las fincas sino que, con independencia del coste, valor y características de dichos servicios prestados, se atiende exclusivamente al precio acordado por la transacción posterior de las expresadas fincas, en contradicción manifiesta con la jurisprudencia.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com **Marginal: 70915888**

Legislación

SE MODIFICAN LOS CRITERIOS QUE DEBEN SEGUIR LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA CONTRATADOS CON ENTIDADES FINANCIERAS

Orden TMS/513/2019, de 25 de abril, por la que se modifica la Orden TIN/866/2010, de 5 de abril, por la que se regulan los criterios que, en su función de colaboración con la Seguridad Social, deben seguir las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y sus entidades y centros mancomunados, en la gestión de los servicios de tesorería contratados con entidades financieras. (BOE núm. 112, de 10 de mayo de 2019)

Los párrafos b) y c) del artículo 6.3 de la Orden TIN/866/2010, de 5 de abril, por la que se regulan los **criterios que**, en su función de colaboración con la Seguridad Social, **deben seguir las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social** y sus entidades y centros mancomunados, **en la gestión de los servicios de tesorería contratados con entidades financieras**, establecen que la administración de los servicios de tesorería general y la licitación de los correspondientes contratos de las cuentas bancarias deberán ajustarse, entre otras reglas, a las siguientes:

Los **movimientos financieros de las cuentas** no generarán gasto alguno con cargo a la Seguridad Social, ni tampoco se cargarán gastos y comisiones de administración, mantenimiento ni cualquier otro tipo de gasto.

La retribución de la cuenta principal centralizadora deberá encontrarse referenciada al índice medio del tipo interés del euro a un día (EONIA).

En los nueve años transcurridos desde la fecha de entrada en vigor de la orden mencionada, **la evolución del mercado financiero**, en relación con las condiciones exigidas en las reglas anteriores, **está provocando que las licitaciones** que se están realizando ahora por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados **queden desiertas**. La causa fundamental de este hecho es que a las entidades bancarias aquellas condiciones no les resultan asumibles, pues no producen rentabilidad alguna, y más teniendo en cuenta que en la actualidad el tipo de depósito marcado por el Banco Central Europeo se encuentra en valores negativos.

En estas circunstancias, y para evitar que quede paralizado el funcionamiento y la gestión de las mutuas colaboradoras y sus centros mancomunados, **resulta imprescindible adecuar las reglas aplicables a la contratación de los servicios de tesorería a las condiciones actuales del mercado financiero**, lo cual pasa por la necesidad de suprimir la prohibición de que la prestación de este servicio pueda generar gasto alguno a la Seguridad Social, así como de referenciar la rentabilidad de las cuentas al Euribor, tipo de interés de uso generalizado en multitud de operaciones financieras tanto con usuarios de los bancos, como en operaciones interbancarias.

SE PUBLICA EL CONVENIO ENTRE LA SEGURIDAD DEL ESTADO, LA POLICÍA Y LA TGSS PARA LA PERSECUCIÓN DEL FRAUDE Y LA DELINCUENCIA ECONÓMICA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de 21 de mayo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad, la Secretaría de Estado de Seguridad Social, la Dirección General de la Policía y la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, para la persecución del fraude y la delincuencia económica en el ámbito de la Seguridad Social. (BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2019)

La Secretaría de Estado de Seguridad, el Secretario de Estado de la Seguridad Social, el Director General de la Policía y el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social han suscrito, con fecha **15 de abril de 2019**, un Convenio para la persecución del fraude y la delincuencia económica en el ámbito de la Seguridad Social.

El presente Convenio se aplicará en todo el territorio del Estado y respecto de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Este Convenio tiene **naturaleza administrativa**, por lo que queda expresamente sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el título preliminar, capítulo VI, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Este Convenio tiene por objeto fijar, dentro del marco general de especial colaboración ya existente entre la Dirección General de la Policía y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, los mecanismos y procedimientos de actuación coordinada y conjunta en aras de una **mayor eficacia de cara a la prevención y lucha contra el fraude al Sistema de la Seguridad Social**, bajo las siguientes líneas de actuación:

1. Potenciar el marco de **relaciones entre las unidades especializadas en la investigación y persecución del fraude**. Para ello se propone instrumentar los mecanismos de comunicación que resulten necesarios y permitan la interlocución permanente de los responsables intervinientes.
2. **Coordinación** destinada al impulso de las distintas vías para la persecución de conductas fraudulentas y, en su caso, para el inicio de las acciones penales y la instrucción del correspondiente procedimiento. En el marco de dicha colaboración y desde el primer momento de la detección de los indicios delictivos, se canalizará, de forma coordinada y estratégica, toda la información obrante en el seno de la Administración en relación con las actuaciones de investigación realizadas por la SISS ya se hayan realizado por propia iniciativa o por encomienda de los organismos de la Seguridad Social.
3. **Facilitar los datos obrantes en las bases de datos de la Administración de la Seguridad Social**, procediendo a su cesión en los términos establecidos en el artículo 77.1.a) y d) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
4. El **perfeccionamiento profesional** en aquellas materias que sean precisas dentro de la actividad colaboradora, a través de la organización de los oportunos cursos de formación.
5. La **formación jurídica** de todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la SISS en materia penal, administrativa y procesal.

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE APRUEBA EL NUEVO MODELO PARA LA PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A SU PUBLICACIÓN

Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación. (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019)

La disposición adicional primera de la Ley 16/2007, de 4

de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, habilitó al Ministerio de Justicia para aprobar los modelos de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil. En uso de dicha habilitación, la Orden JUS/318/2018, de 21 de marzo, aprobó el **modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas**. Su disposición final primera faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar aquellas modificaciones que exija el modelo, como consecuencia de reformas puntuales de la normativa contable, lo que incluye los diferentes anexos de este (cuadros normalizados de su anexo I, modelo en soporte electrónico de su anexo II, y test de errores del anexo III) y las subsanaciones necesarias puestas de manifiesto con el uso del modelo.

A lo largo del año 2018 no se han producido cambios normativos contables que afecten al modelo de depósito de cuentas anuales consolidadas, siendo solamente necesario proceder a **incorporar una mejora informativa en la página de presentación en el Registro Mercantil, en el modelo de presentación de cuentas y en su anexo técnico para el depósito digital**, para delimitar la opción utilizada por el grupo consolidado en la elaboración y presentación del estado de información no financiera (bien como parte del informe de gestión, o como un estado separado). Asimismo, debe recordarse que, de acuerdo con la actual redacción de la disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, las personas físicas o jurídicas, exceptuadas las personas físicas profesionales, que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de dicha ley, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil acompañar otro documento que también quedará depositado del que resulten los datos que se enumeran en el apartado 7 de dicha disposición adicional.

La utilización del modelo aprobado por la presente Resolución será obligatoria para las cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados, que sean presentadas en el Registro Mercantil con posterioridad a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN RECLAMACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS CONTRA LAS COMPAÑÍAS AÉREAS POR CANCELACIÓN DE VUELO

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 22-04-2019

En el presente caso, estimada la demanda de una empresa tramitadora de quejas contra las aerolíneas, y reconocido el derecho a que la compañía abone 1.600 euros a cuatro pasajeros canarios que sufrieron la cancelación de sus vuelos durante la última huelga salvaje de tripulación de cabina que contrataron los servicios de la firma especializada en reclamaciones, ante las dificultades que supone pleitear como consumidor de a pie contra una multinacional con sede en distintos países y legislación de aplicación controvertida.

El tribunal rechaza la falta de legitimación activa de la demandante, alegada por la compañía, es decir, su supuesta incapacidad legal para pleitear en nombre de los afectados, y declara “nula e ineficaz” la condición general establecida de “prohibición de cesión de los derechos económicos nacidos de las incidencias que general derechos a compensación en favor de los consumidores, así como de incumplimientos contractuales susceptibles de generar indemnizaciones”.

¡NOTA IMPORTANTE!

LA UE CREA UNA BASE DE DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS NO COMUNITARIOS CONDENADOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS, CON ENTRADA EN VIGOR EL 11 DE JUNIO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PENAL. PÁGS. 14 y 15.



En este sentido, **se considera nula, ineficaz, contraria a la buena fe y determinante de un manifiesto desequilibrio, la decisión de obligar a un consumidor medio a litigar o reclamar en países, idiomas, sistemas legales y judiciales desconocidos** y lejanos a su lugar de residencia ya que estamos ante una cesión de transmisión de la titularidad del crédito, pero no la cesión o transmisión del contrato y de la posición que el pasajero tenía, se trata únicamente de la cesión de los derechos con fines de reclamar.

Por último, la compañía aérea intentó que la demanda fuera desestimada alegando que la huelga de personal de tripulación de cabina debía de ser considerada como una de las circunstancias “extraordinarias” que el reglamento considera como causa de exención de responsabilidades indemnizatorias, recordando que ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) estableció que una huelga no puede calificarse como “circunstancia extraordinaria” a efectos de ser considerada causa de exoneración de la

obligación de indemnizar, que solo quedaría exonerado si prueba que habría sido imposible evitar aquellas circunstancias con medidas razonables, adaptadas a la situación, utilizando todo el personal o material y los medios financieros de que disponga, para evitar, en la medida de lo posible, la cancelación y en este caso, un paro convocado por los sindicatos tras un largo periodo de negociaciones no puede considerarse ajeno al ejercicio normal de la actividad de la compañía aérea. La cuantía del pleito hace que el fallo no sea susceptible de recurso de apelación.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com **Marginal: 70898358**

AL DÍA PENAL

Legislación

LA UNIÓN EUROPEA CREA UNA BASE DE DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS NO COMUNITARIOS CONDENADOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS

REGLAMENTO (UE) 2019/816 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726. (Diario Oficial de la Unión Europea de 22 de mayo de 2019)

El Diario Oficial de la Unión Europea ha publicado el Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece la creación de un **sistema centralizado de información con la identidad de aquellos ciudadanos no comunitarios que hayan sido condenados en sentencia firme en los países miembros de la UE**. El Reglamento entrará en vigor el próximo día **11 de junio** y otorga un plazo de tres años para que los Estados adapten sus sistemas de comunicación.

La puesta en marcha de esta base de datos complementa el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) de forma que los órganos judiciales y demás operadores con acceso a la información penal de los ciudadanos de la UE puedan también conocer la identidad de los condenados en los diferentes Estados que sean naturales de terceros países, apátridas o cuya nacionalidad resulte desconocida.

Una vez que esté en funcionamiento el sistema, el Ministerio de Justicia, a instancias de los órganos judiciales u organismos públicos nacionales que lo requieran, podrá realizar una consulta a la base de datos que le informará de forma automática **en qué Estados miembros constan condenas contra el ciudadano sobre el que se solicita la información.** A continuación, formulará una petición de antecedentes penales a estos Estados tal y como se hace actualmente respecto de ciudadanos de la UE.

El sistema estará compuesto de datos de identidad alfanuméricos y dactiloscópicos y se prevé la posible incorporación y utilización de imágenes faciales.

Jurisprudencia

MULTIRREINCIDENCIA LAS DIFERENCIAS DE NATURALEZA ENTRE LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO A EFECTOS DE MULTIRREINCIDENCIA

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 26-03-2019

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del Código Penal, siempre que sea de la misma naturaleza. La doctrina científica y la jurisprudencia han estimado que, en una primera aproximación interpretativa, el término naturaleza hace referencia al bien jurídico protegido. Por tanto, solo en aquellos casos en que concurra identidad del objeto de protección podrá postularse la equiparación de los dos delitos.

Nuestra jurisprudencia, nos enseña que es clara la diferencia estructural y tipológica entre los delitos de hurto y robo, pudiéndose afirmar, que dentro de los delitos contra el patrimonio, son de naturaleza distinta pues no están definidos en el mismo artículo, ni contenidos en el mismo Capítulo del Código, ni en ellos se descubre el mismo despliegue de energía criminal en el culpable, para alcanzar los objetivos propuestos. Existe, también distinta modalidad comisiva.

Las diferencias no pasan de la nota común de un apoderamiento del patrimonio ajeno, pero las formas de ejecución, la peligrosidad de sus autores, así como las personas que habitualmente pueden cometerlos, son absolutamente distintos. En consecuencia, no son de la misma naturaleza, los delitos de robo con violencia o intimidación que contiene la hoja histórica del recurrente, que los delitos por hurto a los efectos de la apreciación de la circunstancia agravante específica de multirreincidencia.

El Alto Tribunal hace referencia a una sentencia de 23

de julio de 1999. En ella se hace una aplicación flexible, declarando de naturaleza jurídica diversa, al robo violento e intimidatorio y al cometido con fuerza en las cosas.

Esta postura fue definitivamente corregida en Sala General o Pleno no jurisdiccional de esta Sala, celebrado el 6 de octubre de 2000, que dejó sentado, que las dos clases de robo son de la misma naturaleza.

Así pues, resulta de sumo interés, para la resolución del presente caso, aludir a las razones jurídicas que fundamentan la decisión adoptada.

Existe, en relación al bien jurídico ofendido, una diferente configuración tipológica, entre el robo con violencia e intimidación en las personas y el robo con fuerza. En el primero se da un “plus” de ofensividad, al atacar, además del patrimonio, bien jurídico protegido en ambas clases de robo, a la libertad y seguridad de las personas, con riesgo para su integridad corporal.

Así y todo, considera que estructuralmente, en ambos supuestos, se exigía del culpable, un mayor esfuerzo y resolución en la comisión del delito, al tener que vencer los obstáculos que le impedían el apoderamiento de las cosas muebles ajenas. En el robo violento, superando la protección que le presta al bien, la persona que lo posee legítimamente o los que acuden en su ayuda para impedir el expolio, y en el robo con fuerza, salvando las barreras defensivas de protección derivadas de los obstáculos materiales que el propietario tuvo a bien proveer, como refuerzo tuitivo de sus bienes.

Nuestra jurisprudencia, sin embargo, nos enseña que aplicada la doctrina reseñada es clara la diferencia estructural y tipológica entre los delitos de hurto y robo, pudiéndose afirmar, que dentro de los delitos contra el patrimonio, son de naturaleza distinta.

Partiendo de su distinta denominación (“nomen iuris”), no están definidos en el mismo artículo, ni contenidos en el mismo Capítulo del Código, ni en ellos se descubre el mismo despliegue de energía criminal en el culpable, para alcanzar los objetivos propuestos. Existe, también distinta modalidad comisiva.

Se da entre ambos, al igual que entre las dos clases de robo, el aditamento en el robo violento, del ataque a la integridad y libertad de las personas, como bienes jurídicos lesionados, mientras que el hurto constituye la forma más simple de apoderamiento de las cosas muebles ajenas.

Criminológicamente hablando y en la línea de la inclinación delictiva de los sujetos que cometen unas y otras infracciones, también aparecen bien diferenciados. Gráficamente, nos dice la STS 545/2001, de 3 de abril de 2001, que “una persona, que no resistiría la apropiación

de algo apetecido, que puede llevarla a cabo sin que nadie la advierta (apoderamiento subrepticio) sería incapaz, en general, de obtener eso mismo, atacando violentamente o intimidando a su poseedor legítimo”.

En efecto, las diferencias no pasan de la nota común de un apoderamiento del patrimonio ajeno. Las formas de ejecución, la peligrosidad de sus autores, así como las personas que habitualmente pueden cometerlos, son absolutamente distintos.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70914087

AL DÍA PROCESAL

Jurisprudencia

ESTAFA COMPATIBILIDAD ENTRE EL DELITO CONTINUADO DE ESTAFA Y LA FIGURA AGRAVADA DEL ARTÍCULO 250.1.5º DEL CÓDIGO PENAL

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 26-03-2019.

El recurrente, considera que no debería haberse aplicado la regla primera del artículo 74 del Código Penal, dada la aplicación del subtipo agravado del artículo 250.1 apartado 5º del Código Penal, ya que ninguna de las supuestas defraudaciones excedió de 50.000 euros por sí sola, infringiéndose el principio non bis in ídem.

La jurisprudencia de esta Sala tiene declarado respecto a la compatibilidad entre el delito continuado y la figura agravada del artículo 250.1.5º, que **el delito continuado no excluye la agravante de los hechos que individualmente componen la continuidad delictiva**. Es decir que si en uno de los hechos concurre una circunstancia agravante, como es la del artículo 250.1.5º (El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas) del Código Penal, ésta debe ser considerada como agravante de todo el delito continuado, aunque en otros hechos no haya concurrido la agravante. Ello quiere decir que en estos casos **no existe vulneración del principio “non bis in ídem”**.

Procede por tanto la aplicación del subtipo de especial gravedad siempre que la totalidad de las diversas defraudaciones superen la cantidad de 50.000 euros tras la reforma por Ley Orgánica 5/2010, siendo además aplicable, dada la continuidad delictiva, el art. 74, pero solo en su apartado 2, es decir, se impondrá la pena

teniendo en cuenta el perjuicio total causado imponiendo motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente el tribunal, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

En el caso enjuiciado, el engaño ocasionado a la entidad de crédito fue consecuencia de la falsedad de los datos contenidos en la solicitud de préstamo firmada y de los documentos falsos que fueron enviados junto con dicha solicitud, que como ya hemos señalado en el fundamento anterior, se trataba de una nómina falsa y de una libreta de ahorros. Junto a ello los acusados aprovecharon la confianza que la entidad bancaria tenía depositada en los acusados, confiando en que los datos que les aportaban eran ciertos, y veraces los documentos que les remitían.

En relación al ánimo de lucro, se concluye que, como elemento subjetivo del injusto, exigido de manera explícita por el artículo 248 del Código Penal, debe ser entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio típico ocasionado.

En este sentido, existe perjuicio económico si se produce un desplazamiento patrimonial en beneficio de una persona y correlativo perjuicio de otra, sea ésta o no la directamente engañada.

El ánimo de lucro existe aun cuando no sea el sujeto activo del engaño el que en definitiva resulta beneficiado.

No hay duda pues en la concurrencia del elemento subjetivo que analizamos, pues, como ya hemos expresado en el fundamento anterior, tal elemento se infiere de la propia actuación llevada a cabo por el acusado, quien, aun cuando devolvió el vehículo, no lo llevó a cabo hasta tres meses después, desatendiendo ya desde el principio el pago del préstamo.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70914097

AL DÍA SOCIAL

Jurisprudencia

DESPIDO OBJETIVO
DESPIDO OBJETIVO POR CAUSAS ECONÓMICAS.
QUE HAYA FALTA DE LIQUIDEZ, NO JUSTIFICA QUE
LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN
PUEDA HACERSE EN UN MOMENTO POSTERIOR A

LA FECHA DEL CESE

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 21-03-2019

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que la mera existencia de la causa económica, que pudiere justificar el despido objetivo, no es por sí sola suficiente para acreditar a su vez la inexistencia de liquidez que permite al empresario acogerse a la posibilidad de diferir el pago de la indemnización a un momento posterior al de la notificación de la extinción contractual.

Esto **último requiere de una prueba adicional y específica, que acredite la particular y concreta existencia añadida de problemas de liquidez y tesorería** que impiden el pago de la suma indemnizatoria.

En estas situaciones, no cabe duda acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquella. Al alcance de la empresa, y no del trabajador, se encuentra la pertinente documentación (amén de otros posibles elementos probatorios, tales como pericial contable, testifical a cargo del personal de contabilidad, etc.) de cuyo examen pueda desprenderse la situación de iliquidez.

La falta de efectivo para poner a disposición la indemnización no siempre podrá acreditarse a través de una prueba plena, pero que sí será posible advenir introduciendo en el proceso determinados indicios, con apreciable grado de solidez, acerca de su realidad, lo que habrá de considerarse suficiente al respecto y, en tal caso, la destrucción o neutralización de esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbirá al trabajador según el apartado 3 del artículo 217 de la LEC.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70914886

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES A PROGRAMAS PLURIRREGIONALES DE FORMACIÓN DIRIGIDOS A LOS PROFESIONALES DEL MEDIO RURAL

Real Decreto 347/2019, de 17 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a programas plurirregionales de formación dirigidos a los profesionales del medio rural. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 2019)

SE PUBLICAN LAS SUBVENCIONES AL CONSEJO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA Y AL CONSEJO DE PROCURADORES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA 2019

Real Decreto 90/2019, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2019. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019)

SE REGULA EL PROGRAMA DE AYUDAS PARA ACTUACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN PYME

Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019)

SE CONCEDEN SUBVENCIONES A INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE PRESTAN AYUDA A LOS ESPAÑOLES DETENIDOS EN CÁRCELES EXTRANJERAS

Orden AUC/456/2019, de 11 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a instituciones asistenciales que prestan ayuda y asistencia a los detenidos españoles que cumplen condena en las prisiones extranjeras. (BOE núm. 94, de 19 de abril de 2019)

Autonómicas

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA EL ALQUILER DE VIVIENDAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 2019

EXTRACTO de la Orden de 21 de mayo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por las que se convocan subvenciones destinadas al alquiler de viviendas, correspondientes al año 2019. (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 122, de 24 de mayo de 2019)

Plazo de presentación: El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el "BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID".